



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2025-BNP-GG-OA

Lima, 27 de agosto de 2025

VISTO: El Informe N° 000012-2025-BNP-J-DAPI de fecha 15 de agosto de 2025, emitido por el Director de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información en su condición de órgano instructor; los FUT N° 24-0011520 y N° 24-0014893, ingresados el 19 de setiembre del 2024 y 10 de diciembre de 2024 respectivamente, en el Expediente Disciplinario N° 12-B-2024-BNP-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el Expediente, se observa que el presente proceso administrativo disciplinario obedece a la denuncia formulada por el señor Jhon Michael Cotrina Ramírez, ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario (en adelante Secretaria Técnica) mediante el FUT de fecha 4 de marzo de 2024, relacionados a los hechos ocurridos en el espacio de la Dirección de la Protección de las Colecciones, en adelante DPC;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, la citada denuncia menciona que:

Descripción de los hechos:

El viernes 1 de marzo de 2024 a las 16:00 horas aproximadamente, el servidor Oscar Fernando García Vásquez, (en adelante, el servidor García) quien labora en la Dirección de Acceso y Promoción de la Información se apersonó inopinadamente



al cuadrante de módulos ubicados en la DPC y se dirigió a la coordinadora del Equipo de Trabajo de Gestión del Patrimonio Bibliográfico Documental, Anita Cecilia Tavera Tavera (en adelante, la Coordinadora Tavera), y le preguntó: “¿Aquí trabaja un señor de polo a rayas y pantalón crema? Porque le ha faltado el respecto a mi compañero Celso”. Considerando que el servidor García hablaba de esto en voz alta a solo 2 metros de donde yo estaba ubicado, me vi en la obligación de preguntarle si se estaba refiriendo a mí, lo cual me contestó ofuscado: “Si, de usted estoy hablando!” Acto seguido me acerqué y le pregunté qué es lo que tenía que decir sobre mí. El servidor García empezó entonces a distorsionar la realización de los hechos ocurridos media hora antes con el servidor Zelada, indicando que yo le había faltado el respeto a su compañero y amenazando con presentar una denuncia por maltrato psicológico y verbal en mi contra.

La coordinadora Tavera se quedó sorprendida de lo que afirmaba el servidor García y me pidió que le explique el contexto, lo cual hice precisando que todo lo afirmado podía ser corroborado por los servidores ahí presentes, quienes fueron testigos de la conducta y faltamiento de respeto del servidor Zelada hacia media hora atrás. Mientras yo relataba los hechos, el servidor García me lanzaba miradas amenazantes y notoriamente ofuscado se dirigió hacia mí señalando: “Usted es una persona insulta y tonta”. Inmediatamente le dije que se dirigiera a mi respeto, porque yo en ningún momento le había ofendido. Sin embargo, el servidor García no se disculpó y, por el contrario, continuó diciendo que yo le había faltado el respeto a su compañero Celso y una serie de mentiras más que no se ajustan a la verdad y que constituyen actos difamatorios contra mi persona.

Descripción y análisis de la inconducta denunciada:

El servidor García tuvo un comportamiento ofensivo y difamatorio contra el suscrito sin ninguna motivación para ello. Cabe precisar que cuando ocurrió el episodio de inconducta del servidor Zelada, el servidor García estuvo sentado al lado de la fotocopidora presenciando el hecho y no manifestó absolutamente nada; por el cual resulta extraño e incongruente que media hora después de la supuesta “agresión verbal y psicológica”, sufrida por el servidor Zelada, el servidor García regresara a la DPC, para quejarse de estos supuestos hechos.

Indistintamente de ello, el servidor García no mostró el más mínimo respeto no solo hacia el suscrito, sino también para los compañeros presentes que tuvieron que soportar su actitud hostil, ofuscada y ofensiva, levantando inclusive la voz por momentos, propiciando un ambiente de trabajo incomodo que no esté permitido en ninguna entidad pública. El servidor García trasgredió las normas básicas de respeto ofendiéndome abiertamente llamándome “tonto e insulso”, que no podía ser considerado un exabrupto, porque no tuvo intenciones de disculparse.

Que, el denunciante ofrece como medios probatorios, los testimonios de los servidores que observaron lo sucedido, siendo los siguientes:

- Anita Cecilia Tavera Tavera.
- Jhon Elton Delgado Galván
- Lucy Esteffany Almeyda Naurpari
- Kelly Elizabeth Vásquez Chaparro;

Que, con la finalidad de documentar la actividad probatoria, la Secretaría Técnica, remitió las siguientes Cartas:



- Carta N° 000003-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, a la servidora Anita Cecilia Tavera Tavera, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.
- Dicha solicitud fue atendida, con la Carta S/N de fecha 07 de marzo del 2024, indicando lo siguiente: *“Reciba un cordial saludo y con relación al asunto de la referencia, debo precisar que en el viernes 1 de marzo de 2024, el señor Oscar García Vásquez, se acercó al módulo asignado a la Dirección de Protección de las Colecciones donde me encontraba sentada realizando coordinaciones de trabajo del Equipo de Gestión y se desarrollaron los hechos tal como se describe en la denuncia del señor Jhon Cotrina contra el mencionado servidor (pág.4)*
- Por lo expuesto, confirmo los hechos descritos por el señor Jhon Cotrina sobre el incidente que involucra al servidor Oscar García”.*
- Carta N° 000004-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, al servidor Jhon Elton Delgado Galván, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.
- Dicha solicitud fue atendida, con la Carta S/N de fecha 19 de marzo de 2024, precisando lo siguiente: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de responder el documento de la referencia, mediante el cual solicita que confirme lo expuesto por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, en su denuncia contra los servidores Celso Zelada Hilario y Oscar Fernando García Vásquez.*
- Al respecto, informo a usted que el viernes 1 de marzo de 2024 a las 16:00 horas, aproximadamente, pude observar el incidente entre el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, con el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, el cual ocurrió cerca de la fotocopiadora ubicada a dos metros de mi módulo de trabajo, desde el momento en que el servidor Celso **Zelada le dijo al servidor Jhon Cotrina: “ya anda Trabajar” haciéndole gestos con la mano para que se vaya a su módulo.***
- Por otro lado, el mismo día a las 16:30 horas, mientras conversaba con mi coordinadora Anita Tavera en mi módulo de trabajo ubicado al lado del servidor Jhon Cotrina, se acercó el servidor Oscar Fernando García Vásquez y habló directamente con Anita Tavera, luego se sumó el servidor Jhon Cotrina y en un determinado momento vi y observé que el servidor Oscar García le dijo al servidor Jhon Cotrina, que ante el hecho suscitado con el servidor Celso Zelada actuó de manera “insulsa y tonta”.*
- Carta N° 000005-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, a la servidora Lucy Esteffany Almeyda Naupari, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.
- Dicho requerimiento, fue atendido con carta S/N de fecha 08 de marzo de 2024, en el cual se señala lo siguiente: *“(…) Al respecto debo señalar, que el viernes 1 de marzo de 2024 a las 16:30 horas aproximadamente me encontraba en mi módulo de trabajo realizando mis actividades con normalidad, cuando de pronto escuché que el servidor Oscar Fernando García Vásquez hablaba con Anita Cecilia Tavera Tavera,*



mi coordinadora, y el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, cosa que me llamó la atención por la forma en la que se notaba el señor Oscar visiblemente molesto, elevando su tono de voz por ratos, por lo que era inevitable que los presentes volteáramos a verlos para que ver que estaba sucediendo, y en un momento le dijo los términos: “insulso y tonto”. En ese sentido, puedo confirmar lo expuesto en la página 4 del Informe N° 000001-2024-BNP-J-DPC-JMCR”, de fecha 4 de marzo de 2024, de la denuncia presentada por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez”.

- Carta N° 000006-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, a la servidora Kelly Elizabeth Vásquez Chaparro, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.
- Con Informe N° 000037-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 07 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración, se remitan las grabaciones del día 01 de marzo de 2024 en el horario de las 15:00 y 17:00 horas, de la zona donde laboraba la entonces secretaria de la Dirección de Protección de las Colecciones, con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidad de la denuncia presentada.
Dicho requerimiento fue atendido a través del Proveído N° 003574-2024-BNP-GG-OA de fecha 11 de marzo de 2024, adjuntando el Informe N° 000194-2024-GG-OA-EOM, de fecha 08 de marzo de 2024, así como los correos electrónicos de fecha 08 y 01 de marzo de 2024”;

Que, mediante el Informe N° 000122-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 13 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica, realizó la precalificación de los hechos y recomendó a la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Oscar Fernando García Vásquez, al haber incurrido en la falta tipificada en el numeral c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, sobre faltamiento de la palabra, quien podría ser sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de esta manera, la Dirección de Acceso y Promoción de la Información emitió la Carta N° 000076-2024-BNP-J-DAPI de fecha 11 de septiembre de 2024, iniciando el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor Oscar Fernando García Vásquez notificada el 13 de setiembre de 2024, como obra en folios (53) del Expediente Disciplinario; otorgándole el plazo de cinco (5) días al servidor para que presente sus descargos a la falta imputada;

Que, en atención a ello, el servidor imputado, presentó sus descargos el 24 de setiembre de 2024 ante su Jefa Inmediata, habiendo sido comunicado a la Secretaria Técnica el 25 de setiembre de 2024, mediante el Proveído N° 001054-2024-BNP-J-DAPI;

La falta incurrida incluyendo los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Falta Administrativa Imputada

Que, conforme se señaló en la Carta N° 000076-2024-BNP-J-DAPI del 11 de setiembre de 2024 (acto de inicio del PAD), la falta imputada al servidor Oscar Fernando



García Vásquez, en su condición de Profesional II de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, durante el mes de marzo de 2024, corresponde a la tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referido al faltamiento de palabra, debido a la comisión de los siguientes hechos:

El día 01 de marzo de 2024 en el horario de las 16:30 aproximadamente habría mostrado un mal trato a su compañero de labores Jhon Cotrina Ramírez, a quien se habría dirigido lanzando miradas amenazantes y ofuscado le habría dicho “Usted es una persona insulsa y tonta”.

Siendo que este hecho fue corroborado por los servidores: Anita Cecilia Tavera, Jhon Elton Delgado y Lucy Esteffany Almeyda Naupari, quienes confirmaron la manera irrespetuosa de dirigirse del servidor Oscar García Vásquez, al servidor Jhon Cotrina Ramirez; configurando la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y los compañeros de labor.

(...);

Normativa Jurídica presuntamente vulnerada

Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta de imputación, el servidor Oscar Fernando García Vásquez, Profesional II de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones

(...)

j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

(...)

Se observa que el servidor Oscar Fernando García Vásquez, se encontraba ejerciendo el servicio público el día 1 de marzo de 2024, a las 16:30 Horas aproximadamente, faltando el respeto al mostrar un mal trato a su compañero de labores Jhon Cotrina Ramirez, a quien se habría dirigido con mirada amenazante y notoriamente ofuscado, diciendo “Usted es una persona insulsa y tonta”; con lo cual habría vulnerado la obligación como servidor público, contenida en el literal j) del artículo 16 de la Ley marco del empleado público, es decir observar un buen trato a sus compañeros de trabajo.

- **Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000001-2023-BNP-GG de fecha 06 de enero de 2023.**

Artículo 16.- Obligaciones de los/as servidores/as civiles



Sin perjuicio de las demás disposiciones del RIS y la normativa aplicable, todo/a servidor/a civil está obligado/a a:

(...)

g) Respetar el principio de autoridad y observar un comportamiento correcto y respetuoso con sus superiores, compañeros/as y público en general.

Como puede apreciarse de la denuncia presentada, el servidor Oscar Fernando García Vásquez, no habría observado un comportamiento correcto y respetuoso al servidor Jhon Cotrina Ramirez, a quien se habría dirigido con mirada amenazante y notoriamente ofuscado, diciendo “Usted es una persona insulsa y tonta”;

Que, posteriormente, luego que la Secretaría Técnica, realizó la visualización de los videos del día de ocurridos los hechos, el cual no cuenta con audio, y considerando el concepto de faltamiento de palabra, así como la corroboración de los testigos ofrecidos por el denunciante, encontró indicios suficientes que acreditarían que el servidor Oscar Fernando García Vásquez, en su calidad de Profesional II de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, habría realizado lo siguiente:

“El día 01 de marzo del 2024 en el horario de las 16:30 aproximadamente habría mostrado un mal trato a su compañero de labores Jhon Cotrina Ramirez, a quien se habría dirigido lanzando miradas amenazantes y ofuscado le habría dicho “Usted es una persona insulsa y tonta”.

Que, es así que se consideró que el servidor Oscar Fernando García Vásquez, en su condición de Profesional II de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información habría vulnerado con este actuar, lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleado Público, el literal g) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el FUT Nro. 24-0011520 de fecha 19 de septiembre de 2024, el servidor Oscar Fernando García Vásquez presentó sus descargos a los hechos imputados en la carta de inicio de PAD, exponiendo los siguientes argumentos:

(...)

a) *Cabe mencionar que para nuestro trabajo solo utilizamos el anexo telefónico y la fotocopidora y la función que tenemos es facilitar servicios de información a los usuarios que lo requieran. Recaltar muy especialmente que en 20 años de trabajo en la Biblioteca Nacional del Perú nunca hemos tenido ningún tipo de problema con ningún otro trabajador de la institución o con algún usuario y que el señor Celso Daniel Zelada Hilario nunca había sido maltratado verbalmente de la forma que lo hizo el servidor Jhon Cotrina Ramírez ni siquiera o inclusive por algún superior jerárquico y que tanto mi persona como el señor Zelada siempre hemos servido diligentemente a nuestro público usuario dentro de nuestro alcance y de las normas respectivas. Cabe mencionar también que el señor Celso Daniel Zelada Hilario aunque no lo aparente es una persona de la tercera edad y como tal merece respeto y es en realidad, la verdadera víctima de los hechos para lo cual es imprescindible su testimonio al haber sido maltratado verbalmente por el servidor Jhon Cotrina Ramírez, ante lo cual solicito lo siguiente:*

i) La versión verbal y/o por escrito del señor Celso Daniel Zelada Hilario



- ante el maltrato verbal sufrido por su persona causada por el servidor John Cotrina Ramírez.
- ii) La reconstrucción de los hechos pasó a paso para que se esclarezcan los hechos.
 - iii) Careo entre mi persona, el servidor Jhon Cotrina Ramirez y el señor Celso Daniel Zelada Hilario sobre el grave maltrato verbal sufrido por parte del servidor mencionado.
 - iv) La versión de Anita Tavera que como superior jerárquico (jefa) no fue avisada inmediatamente por el subordinado Jubert Cotrina de que supuestamente Celso Zelada estaba cometiendo una infracción para llegar a una solución alturada y asertiva de la señora jefa a un caballero y no permitir el fuerte maltrato verbal de Jhon Cotrina Ramirez contra mi compañero Celso Daniel Zelada Hilario.
 - v) La versión de la Secretaría Lucero Paz Castro para indicar si había notado algo extraños en su módulo como por ejemplo que hayan cogido alguna cosa o documento o los hayan manipulado el día de los hechos.

Todo lo anteriormente solicitado no solo es para que se esclarezcan los hechos sino también con la finalidad de llevar un debido proceso.

- b) De las imágenes de las cámaras de grabación se desprende que el servidor Jhon Cotrina se levanta intempestivamente de su asiento (sin avisar a nadie más) y se acerca amenazadoramente y directamente al señor Celso Zelada a quien maltrata verbalmente. El servidor Jhon Cotrina es abogado y sabe en calidad de tal el apego a las normas que hay que tener y seguir el procedimiento respectivo en todo momento (avisar a un superior jerárquico) y no intentar hacer supuestamente justicia por propia mano como lo hizo en este caso a través de su maltrato verbal al señor Celso Zelada. El hecho de que el servidor Cotrina sea abogado y no haya actuado de acuerdo a las normas y seguido el orden jerárquico es un grave agravante y un antecedente negativo en la administración pública y en la historia de la Biblioteca Nacional del Perú.

(...)

Se debe mencionar que el señor Celso Daniel Zelada Hilario si utilizó el anexo telefónico de la Secretaria Lucero pero fue con fines exclusivamente laborales: solicitar hojas A3 que no teníamos para sacar fotocopias del diario “La prensa”, que es un diario de formato grande y que no copia ningún otro objeto o documento del módulo de la referida secretaría tal como menciona maliciosamente el servidor Jhon Cotrina Ramírez. Nunca hemos cogido ningún documento ni objeto de ningún módulo ni de ninguna parte de la Biblioteca Nacional del Perú, además en el supuesto negado de que hubiésemos cogido cualquier documento o cualquier cosa ¿con qué objeto lo cogeríamos? ¿De qué serviría? ¿Qué provecho o utilidad sacaríamos de ello? Además que no son documentos de nuestra área ni de nuestro interés y aún si fueran de nuestra área estos documentos solo serían firmados y sellados por nuestros jefes inmediatos. El servidor Cotrina nos está difamando al insinuar sin prueba alguna en contrario, que podríamos haber utilizado algún documento de la Biblioteca Nacional del Perú para algo ilegal lo cual es una difamación muy grave y más grave aun viniendo de un abogado que tiene conocimiento de Derecho y sabe de qué características y para qué sirven los diferentes documentos que se utilizan en la administración pública.

Agregado a todo ello hay que recalcar que el señor Celso Zelada utilizó el anexo



telefónico con fines exclusivamente laborales y que se tenga conocimiento no hay ninguna norma en la Biblioteca Nacional del Perú que restrinja o prohíba la comunicación entre los distintos trabajadores de la BNP para fines laborales.

Además todo el personal de DAPI corría el riesgo de ser maltratado o tildado prácticamente de irrespetuosos y proponentes y otros adjetivos calificativos solo por el hecho de cumplir nuestro trabajo por parte del servidor Cotrina, si no hubiera sido el señor Zelada hubiera sido cualquier otro compañero como por ejemplo el señor José Salas, Jason Mori, Ricardo Castillo o las señoras Vilma Guillen, Lucero Candia o Carmen Aranda todos los cuales llevan muchos años de trabajo en la Biblioteca Nacional del Perú por lo cual no nos parece justo el maltrato recibido por el señor Zelada y que no conocemos al referido servidor Cotrina (mi persona y el señor Zelada) el cual ante este antecedente seguramente hubiese maltratado verbalmente a cualquiera de ello y mencionar que todos tenemos vocación de servicio y honradez.

- c) El personal de DAPI necesita la fotocopidora ya que los usuarios solicitan de manera más o menos constante este servicio para la certificación de documentos: ¿De qué manera se verán afectados estos servicios (fotocopidora y certificación de documentos) si no podemos utilizar los instrumentos necesarios para sacar fotocopias a los usuarios? Es indispensable una precisión al respecto de parte de la persona o personas encargadas de ello. Ya que porque el servidor Cotrina haya puesto como antecedente el presente hecho estamos prácticamente impedidos de ejercer nuestra labores a favor de nuestro público usuario.

El servidor Cotrina faltó a la norma al maltratar verbal y psicológicamente a mi compañero Celso Zelada según se indica en el artículo 16 del RIS de la BNP.

- g) Respetar el principio de autoridad y observar un comportamiento correcto y respetuoso con sus superiores, compañeros y público en general.

El servidor Cotrina no solo no siguió el principio de autoridad al intentar supuestamente dar justicia por su propia mano y no avisar a un superior jerárquico para que resuelva sino también faltó el respeto a mi compañero Celso Zelada al maltratarlo verbal y psicológicamente.

Agregado a todo ello el servidor Cotrina con su actitud prepotente dificultó y retrasó la entrega de las fotocopias del diario “La prensa”, que estaba solicitando un usuario de la tercera edad lo cual está contemplado en el artículo 17 del RIS además de faltarle el respecto a un trabajador de la BNP maltratándolo verbalmente: (...)

- d) El señor Zelada no le dijo al servidor Cotrina “Anda Trabaja oe”, sino simplemente “Trabaja”. Cabe agregar que el servidor Cotrina no tiene funciones de agente de seguridad que se intenta atribuir es por ello que en las oficinas no hay agentes de seguridad ya que no se pierde nada. Si consideraba que se estaba vulnerando la seguridad del área donde estaba trabajando dando a entender que intentábamos sustraer o robar algún objeto no solo debió dar cuenta a su jefe inmediato (quien se debió encargar del asunto en cuestión) sino también muy especialmente al Jefe de Seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú al supuestamente suscitarse un hecho que estaba vulnerando la seguridad de la institución al mencionar lo siguiente:

- No teníamos interés y nunca lo hemos tenido de ver objeto o documentos personales de terceras personas ni hemos agarrado nada ya que no es, en



ningún modo, de nuestro interés o de nuestra incumbencia.

- Nuestro único interés era poder comunicarnos para poder obtener hojas A3 ante el cual el señor Zelada utilizó el anexo telefónico (lo cual puede comprobarse de la grabación de cámaras).
- Ningún documento de la Biblioteca Nacional del Perú es secreto o guarda algún tipo de secreto de Estado además de que cualquier documento de cualquier institución pública puede ser solicitado por transparencia de la respectiva institución.
- En el caso de la información que resguarda las colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú puede ser solicitada a través de la Sala de Lectura respectiva.

Además el servidor Cotrina es abogado y sabe, sin ninguna prueba en contrario, para que se utilizan los diferentes documentos, ante ello que responda: ¿Para qué cogeríamos o espiaríamos cualquier tipo de documento? ¿Sabe el servidor Cotrina que la BNP no resguarda documentos o archivos que contenga algún tipo de secreto de Estado o seguridad contra la nación?

Que, mediante el Memorando N° 000120-2024-BNP-GG-OA-URH de fecha 12 de diciembre de 2024, la Unidad Funcional de Recursos Humanos, alcanzo a la Secretaría Técnica el escrito presentado por el Señor Oscar Fernando García Vásquez, en el proceso administrativo seguido en contra del Sr. Celso Zelada, para conocimiento y fines correspondientes;

Que, mediante el FUT Nro. 24-0014893 de fecha 10 de diciembre de 2024, el servidor Oscar Fernando García Vásquez, manifestó lo siguiente: “En el Proceso Administrativo seguido contra Jubert Cotrina Ramirez, por maltrato verbal en contra de mi compañero Celso Zelada presento el inicio de mi tratamiento para el control y manejo de mi impulsividad (8sesiones) en Essalud. 1.- Cita Psicóloga Essalud (28/01/2025) 2.- Cita Psiquiátrica Essalud (20/02/2025);

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000012-2025-BNP-J-DAPI de fecha 15 de agosto de 2025, realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor Oscar Fernando García Vásquez, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria; conforme al siguiente detalle:

“(…)

I. Respecto del literal a)

De acuerdo a lo señalado en el Informe escalafonario, se observa que el servidor Oscar Fernando García Vásquez, al momento de ocurridos los hechos imputados, realizaba funciones como profesional II en la Unidad Funcional de Servicios Bibliotecarios, la cual de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 000039-2024-BNP-GG de fecha 7 de mayo de 2024, tiene como función, entre otras: “Coordinar, ejecutar e innovar servicios que permitan el acceso a la información y al material bibliográfico documental, a través de medios convencionales y virtuales, de manera inclusiva”.

Sin embargo, de acuerdo a lo mencionado por el servidor imputado, no es posible determinar cómo habría sido maltratado verbalmente el señor Celso Daniel Zelada Hilario, es decir no se detalla cuales habrían sido las palabras por parte del servidor Jhon Cotrina Ramirez, con las cuales haya maltratado al señor Celso Daniel Zelada Hilario.



Sobre la solicitud de las diligencias que deben llevarse a cabo, es preciso mencionar que:

- i) El señor Celso Daniel Zelada Hilario, ha presentado sus descargos a los hechos imputados en el Exp. N° 12-B-2024-BNP-STPAD, el cual cuenta con reserva.*
- ii) La reconstrucción de los hechos y el careo solicitado son diligencias que de acuerdo a este órgano instrucción no aportarían a la determinación o no de responsabilidad.*
- iii) Las versiones de la señora Anita Taverea y Lucero Paz Castro fueron solicitadas por la Secretaría Técnica en la etapa previa al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.*

II. Respecto del literal b)

De imágenes 6, 7, 8 y 9 a folios (37 y 38), se observa caminar al servidor Jhon Cotrina Ramirez, por el área de la entonces DPC, dirigiéndose al módulo de la entonces secretaria de dicha dirección, y se observa conversar con el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, sin poder tener la certeza que se levantó de manera intempestiva y menos aún que se haya dirigido de manera amenazadora, así también no se señalado cuáles fueron las palabras con las cuales habría maltratado verbalmente al servidor.

Se encuentra corroborado las funciones del servidor imputado, al ser integrante de la Unidad Funcional de Servicios Bibliotecarios, en ese extremo se acoge el segundo párrafo de su descargo señalado el literal b).

III. Respecto del literal c)

Se acoge el argumento planteado respecto de utilizar los instrumentos necesarios para cumplir con las funciones de la Unidad Funcional de Servicios Bibliotecarios. Sin embargo es pertinente volver a señalar que no existen los medios probatorios ni los argumentos de hechos que acrediten de qué manera fue maltratado verbalmente el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, ni cómo el señor Jhon Cotrina Ramirez habría intentado hacer justicia por su propia mano, como lo señala el servidor imputado.

IV. Con relación al numeral d)

El servidor Celso Daniel Zelada Hilario, en el expediente disciplinario N° 12-A-2024-BNP-STPAD ha manifestado que la palabra que utilizó para dirigirse al señor Jhon Cotrina Ramirez –ante la insistencia de su pregunta si trabajaba en la DPC- “TRABAJA”.

En cuanto a la postura del señor John Cotrina Ramírez, es necesario mencionar que el numeral d) del artículo 16 Reglamento Interno de Servidores de la Entidad, señala como una de las obligaciones de los servidores el siguiente: “ d) Cuidar y usar de manera adecuada los ambientes y las herramientas que proporciona la Entidad para realizar las labores diarias”.

En ese sentido, se entiende que el servidor John Cotrina Ramírez, considerando esta obligación habría preguntado al servidor Celso Daniel Zelada Hilario en qué área laboraba.

Con relación a los documentos que acreditan el inicio del tratamiento psicológico del



servidor imputado **Oscar Fernando García Vásquez** en Essalud, durante los meses de noviembre y diciembre de 2024, en la especialidad de Psiquiatría, es pertinente señalar que, si bien la incapacidad mental —la cual debe estar debidamente comprobada— constituye un eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, corresponde analizar con precisión si en el presente procedimiento resulta aplicable dicho eximente”;

Que, asimismo, el órgano instructor realizó la aclaración de la definición específica de insulto o injuria como las acciones proscritas por el tipo infractor, según la consideración que ya ha expresado el Tribunal del Servicio Civil en pronunciamientos previos¹;

Que, en ese sentido señala que la Real Academia Española (RAE) define insulto como la acción de insultar. A su vez la RAE ha definido insultar como la acción de ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones. A efectos de completar este concepto, la provocación o irritación de palabras provendría de una acción de injuria, la misma que ha sido conceptualizada por el mismo organismo como hecho o dicho contra razón o justicia;

Que, corresponde analizar si la frase atribuida al servidor **Oscar Fernando García Vásquez** puede considerarse injurioso por ser contraria a la razón o la justicia. En ese sentido, y considerando que el servidor le dijo al señor Jhon Cotrina “Usted es una persona insulsa y tonta”, toda vez que fue acusado de que podría apropiarse de objetos ajenos; mientras cumplían sus funciones como integrantes de la Unidad Funcional de Servicios Bibliotecarios —en el contexto de atención a un usuario de la entidad—, se concluye que dicha frase no encajaría dentro del concepto de *injuria*, según lo desarrollado en el párrafo precedente;

Que, así también el órgano instructor precisa que el Tribunal del Servicio Civil ha previsto como dos pilares para una correcta determinación de responsabilidad administrativa el principio de tipicidad y el de presunción de inocencia o licitud, es así que en relación al primero el colegiado² ha establecido que dicho principio requiere lo siguiente:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria,
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor:

Que, de esta manera, el órgano instructor señala que el requerimiento (iii) se denomina tipicidad en sentido estricto y exige la correcta subsunción de los hechos en el tipo infractor imputado, mencionando que en el caso en concreto, si bien los hechos denunciados por la Oficina de Administración ameritaban iniciar el deslinde bajo el tipo

¹ En la Resolución N° 00044-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

² Considerando 43 de la Resolución N° 000341-2021-SERVIR/TSC – Segunda Sala



infractor de faltamiento de palabra, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, con las pruebas introducidas en el expediente y el descargo realizado por el servidor procesado, se ha llegado a la convicción que la frase objeto de cuestionamiento, por si mismas o por el contexto en que se dijeron, no se encuentran subsumidas en el señalado tipo infractor. Lo que se identifica, por otro lado, es una situación de coordinación laboral que podría ser abordada a través del componente de clima laboral que tiene asignado la Unidad de Recursos Humanos;

Que, de igual manera el órgano instructor, menciona que el colegiado del servicio civil ha precisado que, para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;

Que, el órgano instructor concluye que no se han actuado ni incorporado pruebas que den cuenta de palabras o frases que puedan calzar en el tipo infractor imputado y de tal manera, enervar la presunción de inocencia o licitud que se presume de todo servidor público; por lo que en atención al principio de tipicidad y presunción de inocencia o licitud, este órgano instructor es la opinión que no corresponde imponer sanción al servidor Oscar Fernando García Vásquez, en su calidad de Profesional II de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, al no haberse acreditado la existencia de dolo en los hechos imputados mediante la Carta N° 000076-2024-BNP-J-DAPI, como elemento imprescindible para imputar la infracción administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo mediante el Informe N° 000012-2025-BNP-J-DAPI el Órgano Instructor recomendó a la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Sancionador, se declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del presente PAD; iniciado mediante Carta N° 0000076-2024-BNP-J-DAPI de fecha 11 de Septiembre de 2024, al no haberse acreditado que el servidor imputado haya actuado con dolo, condición necesaria para ser sancionado;

Que, el órgano sancionador emitió la Carta N° 000636-2025-BNP-GG-OA al servidor imputado, trasladando el informe de instrucción y comunicando que puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual no solicitó;

Que, en consecuencia, las pruebas actuadas y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oscar Fernando García Vásquez, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se concluye que es pertinente declarar no ha lugar a la imposición de sanción y proceder con el archivo definitivo del presente PAD;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICION DE SANCIÓN y el **ARCHIVO** definitivo del expediente administrativo signado con el N° **12-B-2024-BNP-STPAD** seguido contra el servidor Oscar Fernando García Vásquez, en su condición de Profesional II de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú, en relación a los hechos que le habrían sido imputados mediante Carta N° 000076-2024- BNP-J-DAPI de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información del 11 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor Oscar Fernando García Vásquez.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

ARTICULO 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA SANCHEZ MATTOS
JEFA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

